



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en méjico el 12 de Noviembre de 1853.*

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica; y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la REINA de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno mejicano reconoce como deuda legitima contra su Erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. católica que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombrasen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las Aduanas establecidas en los puertos de la República un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una orden á los Administradores de la expresada renta previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada Tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la Tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las Aduanas marítimas; y el comisio-

nado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortización, devolverá á la Tesorería general el excedente.

Art. 5.º El Ministro de Relaciones de la República mejicana pasará al Representante de S. M. Católica una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmite á los Administradores de Aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los Administradores de las Aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortización que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortización, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortización se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimun* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesorería.

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los mismos acreedores, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los 15 dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10.º El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo de informar al Gobierno de S. M. Católica por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11.º El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortización que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los

correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 dias á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de 8 dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional de los foráneos con todos los demás documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los espresados bonos se entenderán en la forma en que convengan los Ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno Mejicano.

Art. 12.º Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre, que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 13.º Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14.º El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15.º Si S. M. Católica al dar su aprobacion al presente convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el Representante de Méjico.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el dia 12 de Noviembre de 1853. — Firmado. — El Marqués de la Rivera. — (L. S.) — Firmado. — Manuel Diez de Bonilla. — (L. S.)

El presente convenio fue ratificado por el Presidente de la República mejicana, con fecha 22 de Noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de Enero de 1854, y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 6 de Febrero por D. Angel Calderon de la Barca y D. Buenaventura Vivo, Plenipotenciarios autorizados al efecto.

## MIISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varias Juntas de comercio, y entre ellas la de la capital del Reino, han hecho presente á V. M. la conveniencia de rehabilitar la acuñacion del oro mandada suspender en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1851 por motivos de precaucion, que si no han desaparecido quedan por lo menos reducidos á su verdadero valor, sin la incertidumbre que entonces exageraba el temor de graves y repentinas perturbaciones.

Los Gobiernos que en Europa gozan la fama de mas previsores, no solo han continuado en la acuñacion del oro, sino que la han aumentado considerablemente: un decreto reciente la ha extendido en el vecino imperio á una nueva especie de piezas de cinco francos, con el visible objeto de dar á este metal mayores usos y aplicaciones, atenuando los efectos de su eventual superabundancia.

Probada con tan autorizados testimonios por una parte la demanda de la moneda de oro para la facilidad de las transacciones, y por otra la posibilidad de acuñarla sin inconvenientes esenciales, restaba solo examinar las condiciones

bajo las cuales podría el Gobierno acudir á una necesidad ya conocida.

El gran peligro que se corria en volver á la acuñacion del oro, segun el sistema establecido por el Real decreto de 15 de Abril de 1848, era el fuerte aliciente que este ofrecia á una importacion excesiva de aquel metal, hasta el punto de que las mismas monedas extranjeras reducidas á pasta y entregadas como tal, se hubieran prestado á una lucrativa especulacion. Consecuencia precisa de ello seria la extraccion de la plata amonedada y de la que producen las minas del reino, extraccion no natural y sujeta á las vicisitudes del comercio y á la mútua conveniencia, sino extraccion artificial y forzada que dejaria en cambio un valor inferior al representado, y desviaría la plata indigena de nuestras casas de moneda á donde conviene atraerla. Tal es la desproporcion que existe en España entre el valor legal del oro y el de la plata como moneda en comparacion con el que tienen tanto en el mercado como en el curso de las especies respectivas de los países con los cuales nos hallamos en mas intimas relaciones mercantiles.

Sometida bajo todos sus aspectos cuestion tan importante á un detenido exámen y ámplio debate en que han sido oídas todas las opiniones, da por resultado la conveniencia de que desaparezca semejante desproporcion. Ya sin este motivo, cuando la acuñacion del oro se hallaba suspendida y solo se trataba de contener la extraccion de la moneda gruesa de plata en cambio de la extranjera del mismo metal, la Junta consultiva de moneda habia propuesto un aligeramiento de peso en la de plata, con lo cual se remediaba una parte del mal.

Pero el Ministro que suscribe cree que para precaver todo racional temor, es preciso además dar un pequeño aumento al peso de la moneda de oro, de suerte que acercándose la distancia por ambos extremos, se logre el fin apetecido, haciéndose menos sensible la alteracion.

El medio adoptado de dar al duro el peso de 520 granos y el de 168 granos al doblon de Isabel ó centen, llena completamente las condiciones propuestas, y todo desnivel que circunstancias fortuitas puedan ocasionar en los precios de los metales preciosos será fácilmente compensado con la elasticidad de la tarifa para las compras, siempre dentro de los límites ya establecidos, hasta que llegue á su madurez la gran cuestion de cual de los dos metales ha de ser el único tipo monetario.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de Enero de 1851.

Art. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

Art. 3.º El peso del duro, valor 20 reales, será de 520 granos, tallándose 8 86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.º En todo lo demás regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de Mi Real decreto de 15 de Abril de 1848.

Art. 5.º Con arreglo al art. 7.º del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 4 por 100 de descuento en el oro, y de dos por ciento en la plata.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*, ha excitado el celo del instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas facil aplicacion y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery* ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25.000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*.

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejem-

plares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniera, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la GACETA y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, asi como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente como y con quienes les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento.

El objeto de esta calificación será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificación por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificación favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificación previa.

Art. 7.º En todos los casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán ademas las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Seccion, y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se

ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á ménos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.

#### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Uno de los elementos mas indispensables para el progreso de la industria y de la navegacion, es la hulla ó carbon mineral, de que tantos y tan abundantes criaderos encierra el territorio de la Península. La necesidad de fomentar su explotacion se hace sentir cada dia mas, no solo por la circunstancia de que en todas partes aumenta el consumo, sino porque recientemente y en virtud de distintas causas se ha notado que la produccion no sigue la misma proporcion de desarrollo. El mejor medio de conseguir que esta produccion aumente en España, es facilitar las comunicaciones, y mientras esto se consigue, quitar las trabas que entorpecen la circulacion de un producto tan importante. Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me á expuesto Mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, los carbones minerales, que procedentes del pais, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para la debida publicidad. Logroño 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

#### CIRCULAR NUM. 39.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 23 mrs., fanega de cebada 14 reales y la arroba de paja un real; arroba de aceite 70 reales, 3 reales la de carbon y un real la de leña.

Y se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador Interino,—Leonardo de Viar.

#### ANUNCIO.

Debiendo pasar el Ingeniero de Minas el dia 9 de Marzo próximo á hacer los reconocimientos y demas operaciones de las situadas en el distrito Municipal de Jubera he dispuesto avisarlo á los interesados por medio de esta circular á los efectos que previene la 11.ª disposicion de la Real orden de 8 de Marzo de 1852. Logroño 27 de Febrero de 1854.—El Gobernador Interino, Leonardo de Viar.